



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
Armenia

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Demandante:</b>	Patricia Leyva
<b>Demandado:</b>	Asmetsalud E.P.S. S.A.S y otros
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2023-00101-00
<b>Tema:</b>	Derecho Fundamental a la Salud

**Armenia, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Patricia Leyva** en nombre propio en contra **Asmetsalud E.P.S. S.A.S y otros.**

#### **I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «a la salud, a la vida en condiciones dignas y justa», mismos que, a su juicio, se encuentran conculcados por la entidad accionadas.

Para motivar la acción señaló que tuvo un desprendimiento de retina y posteriormente se desencadenó una “Enucleación” esto es la extirpación completa del globo ocular derecho; dijo que debido a esta situación se ha visto precisada a realizarse controles periódicos para proteger el ojo izquierdo. Argumentó que el 16 de septiembre del año 2022, asistió a consulta de medicina general en el Hospital del Sur de Armenia, y fue remitida a Oftalmología para el control anual de la extirpación de su ojo derecho, en la Clínica Estudios Oftalmológicos CLEO. Preciso que la cita es de carácter prioritario, debido a que del control que se le haga a la cavidad ocular del ojo derecho, depende la salud del ojo izquierdo, el cual además tiene

problemas de miopía. Señaló que a la fecha de presentación de la acción de tutela aún no habían programado la cita de control y valoración requerida.

La **Clínica Estudios Oftalmológicos - CLEO**, en contestación a la presente acción precisó que, en la actualidad no existe un contrato entre la I.P.S. Estudios Oftalmológicos y Asmetsalud E.P.S.

El **Departamento del Quindío – Secretaría de Salud** sostuvo que, no le consta ninguno de los hechos expresados en el escrito de tutela, toda vez que no ha tenido conocimiento de los tramites adelantados para obtener la prestación de los servicios de salud. Aseveró que, le corresponde a AMETSALUD E.P.S. S.A.S, autorizar la cita de control para que la accionante sea valorada en la prótesis que adapto, y autorizar la prestación de servicios integrales de salud que requiera la accionante. Por último, solicitó que, se desvincule al departamento del Quindío - Secretaría de Salud de la presente acción de tutela, toda vez que, no ha vulnerado, ni amenazado ningún derecho fundamental, en razón a que no es ésta la autoridad legal competente para ejecutar la pretensión.

Por su parte **Asmetsalud E.P.S. S.A.S.**, indicó que en ningún momento ha negado a la usuaria los servicios de salud que esta ha requerido y que no ha tenido incidencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales que motivan la presente acción de tutela; adujo que se procedió al pago y programación de los servicios solicitados por la accionante, pero aún se está a la espera del valor de la cita, fecha y hora de la misma. Expuso que el 30 de marzo del año en curso se realizara llamado a la accionante para prestarle la correspondiente asistencia que requiera.

**Para resolver basten las siguientes**

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(C.C. Sentencia T-177 de 2013).**

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad

con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**.

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad (**C.C. Sentencia T-092 de 2018**).

A partir de todo lo anteriormente expuesto, en primer termino encuentra el despacho que **Patricia Leyva** se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de sus derechos y **Asmetsalud E.P.S S.A.S**, por pasiva atender el pedimento reclamado pues es la entidad a la cual está afiliado el accionante para la prestación de los servicios de salud, en los términos del artículo 86 de la constitución nacional. Por otra parte ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho a la salud de la accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice el acceso a las tecnologías y al tratamiento que deprecia. Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite mas expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Entrando en el quid del asunto se tiene que está mas que acreditado que el 31 de mayo de 2014, **Patricia Leyva** fue objeto de una **extirpación completa del globo ocular derecho**, por lo que el 16 de septiembre del año 2022, asistió a consulta de medicina general en el Hospital del Sur de Armenia, y los

galenos adscritos a dicha IPS en primer lugar le remitieron a Oftalmología para el control anual de la extirpación de su ojo derecho, y también para una valoración oftalmológica dado que la accionante manifiesta la existencia de miopía en su ojo izquierdo. (f. 9, 10 archivo 1)

A pesar de lo anterior, la EPS accionada no ha autorizado la cita de control anual de la cirugía de la cual fue objeto la accionante como tampoco le ha autorizado una para efectos de verificar la existencia de miopía en su ojo izquierdo. Tales comportamientos solo permiten inferir que no se ha garantizado la protección del derecho a la salud de la accionante, y las justificaciones dadas en el trámite de esta acción sumaria, no son de recibo pues contrarían el principio de continuidad que hace parte del derecho fundamental de salud, dado que están invocando talanqueras administrativas para apuntalar su desidia y desinterés en salvaguardar la salud y la dignidad humana de la accionante.

Así las cosas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de la accionante es ordenar a **Asmetsalud E.P.S. S.A.S.**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a que la accionante **Asmetsalud E.P.S. S.A.S.**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a que la accionante tenga acceso a la cita de control de la prótesis ocular derecha, a través de la IPS BIOPROT Salud Visual y Ocular. Así mismo, se ordenará a la EPS que dentro del mismo termino adelante los trámites administrativos tendientes a autorizar a la accionante cita para el examen optométrico y consulta ambulatoria de medicina especializada optometría que requiere la accionante.

Así mismo, se ordenará a la EPS que dentro del mismo termino adelante los trámites administrativos tendientes a autorizar a la accionante cita para el examen optométrico y consulta ambulatoria de medicina especializada optometría que requiere la accionante.

Finalmente se dispondrá la desvinculación del Departamento del Quindío, pues no existe ninguna acción u omisión del ente territorial en el conculcamiento de los derechos fundamentales de la accionante.

### **III DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de la señora **Patricia Leyva**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Asmetsalud E.P.S. S.A.S.**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a que **Patricia Leyva** tenga acceso a la cita de control y mantenimiento de la prótesis ocular derecha, a través de la IPS BIOPROT Salud Visual y Ocular que fue la IPS que adelantó el procedimiento de rehabilitación con prótesis ocular a la accionante en el año 2014.

**TERCERO: ORDENAR** a **Asmetsalud E.P.S. S.A.S.**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a autorizar y programar a **Patricia Leyva** cita para el examen

optométrico y consulta ambulatoria de medicina especializada optometría que requiere.

**CUARTO: DESVINCULAR** al Departamento del Quindío - Secretaria de Salud.

**QUINTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**

**Juez**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace  
<https://t.ly/P-59>